

Radicación	05001 31 03 022 2018 00173 00
Tipo proceso	Ejecutivo conexo a 003-2007-00413
Demandante	Tax Belén y Cía SCA en liquidación
Demandado	Gustavo Adolfo Avendaño Tamayo
Auto interlocutorio	317
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

En providencia notificada por estados el 03 de marzo del año en curso, se requirió so pena de desistimiento tácito al extremo actor para que procediera a publicar el emplazamiento al ejecutado, en aras de propender por la notificación del extremo pasivo, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de dicha carga procesal y requiriéndose la integración del contradictorio para continuar con el curso del litigio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General de Proceso establece varios supuestos para la procedencia del desistimiento tácito como sanción frente al desinterés de la parte actora en el impulso del proceso.

El numeral primero de dicha disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte, misma que el juez ordena cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; mientras que, el numeral segundo se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

De cara al primer evento, el inciso segundo del numeral primero de la norma en comentario, establece que, si no se logra el efectivo cumplimiento de la carga, la realización del acto de

parte ordenado o se adelanta cualquier actuación dentro del término otorgado, el juez tendrá por desistida la actuación y así lo declarará.

Por su parte, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2, expedido con ocasión a la pandemia causada por el coronavirus Covid-19 y dada la medida de suspensión de términos procesales adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P y que, su reanudación se produciría un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

2. En el asunto sub examine la parte demandante no demostró que, en el término de los treinta (30) días concedidos para el cumplimiento de la carga impuesta en la providencia anterior, efectivamente la hubiese satisfecho, o, al menos, hubiese ejecutado un acto de parte.

Adviértase que, la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura comenzó el pasado 16 de marzo, por lo que, para dicha fecha ya habían corrido ocho (8) días de los treinta (30) conferidos. Igualmente, el levantamiento de dicha suspensión se produjo en el primero de julio, no obstante nuevamente se suspendieron los términos para los juzgados ubicados en el Edificio Mariscal Sucre, caso de esta dependencia judicial, del 8 al 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

Por lo anterior, el conteo de los veintidós (22) días restantes se reanudó el 27 de agosto de los corrientes, por lo que, dicho término venció a inicios del mes de octubre, pues se produjo una breve suspensión de términos entre el 16 y 21 de septiembre.

En tales condiciones, queda demostrado el desinterés de la parte actora en el cumplimiento de la carga impuesta para el adelantamiento del proceso, dado que se encuentra ampliamente superado el término otorgado, lo que traduce en la declaración del desistimiento tácito y la consiguiente terminación del proceso, puesto que, dicha figura jurídica tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una parte en el proceso, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; sin embargo, no se impondrá condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente.

No se dispondrá el levantamiento de medida cautelar alguna, dado que no fue decretada ninguna al interior de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo conexo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado las mismas, ni haber existido controversia del extremo resistente.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

QUINTO: Advertir que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
Medellín, 09/11/2020 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 080 fijados a las 8:00
a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd98e1b55e9fcae4b23d10bf97f6a6164b1eeaeed94f12466d5cac893e4550**
Documento generado en 06/11/2020 09:48:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>